
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

COPIA



RECIBIDO

Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 15:35

Recibido el: 06/09/2024

Por:

San Salvador, 4 de septiembre de 2024

SEÑORES SECRETARIOS:

El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo No. 82, que contiene “Ley del Registro del Estado Familiar” aprobado en sesión plenaria llevada a cabo el veintisiete de agosto del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con OBSERVACIÓN, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 82

El citado Decreto Legislativo No. 82 consta de 128 artículos, los cuales tienen la finalidad de regular la organización, estructura y cumplimiento de la función registral del estado familiar, de cara a consolidar, homologar, modernizar y facilitar los trámites administrativos a favor de la población, ajustándola al uso de nuevas tecnologías de la Información.

Conforme a lo expuesto, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo en la necesidad de procurar la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, a través de la simplificación de trámites y procedimientos que permitan a la población salvadoreña la obtención de resultados más expeditos en el marco de la función registral; sin embargo, advierto que en este caso, por razones de organización administrativa y conveniencia, es necesario realizar modificaciones puntuales al referido proyecto, concretamente para garantizar la operatividad del Registro del Estado Familiar.

II. OBSERVACIÓN ESPECÍFICA AL DECRETO LEGISLATIVO No. 82

En atención a la organización administrativa relacionada a la función del Registro del Estado Familiar, en este caso, de conformidad con lo establecido en la Ley Especial para la Reestructuración Municipal —que determinó que el territorio de El Salvador para su administración, continuará dividido en los actuales catorce departamentos, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales—, estimo necesario definir obligaciones y competencias concentradas directamente en los municipios, ello, en el sentido de contar con un solo Registro del Estado Familiar por municipio, para que sean estos quienes ejecuten la función pública registral y se encarguen de consignar, registrar, conservar y certificar toda la información sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos y actos jurídicos que determinen las leyes, en armonía con lo establecido en la Ley Especial de Transición para la Reestructuración Municipal, que confiere un plazo de dos años para cumplir con lo indicado.

En este hilo, la función registral del estado familiar debe ajustarse a la visión de la reestructuración municipal, y en ese sentido, concentrar en un solo funcionario por municipio, las actividades de ingresar, inscribir y certificar en los sistemas informáticos proporcionados por el Registro Nacional de las Personas Naturales —RNPN—, los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar, dentro de los límites de competencia territorial que dichos registros tengan en el municipio al que pertenecen. Para ello, los registradores del estado familiar, podrán asistirse del personal necesario para la realización de sus funciones a través de las oficinas registrales establecidas en los distritos.

Todo, con la finalidad de que la población tenga acceso a las oficinas distritales y realice sus trámites registrales a través de un sistema de organización administrativa que permita garantizar un funcionamiento eficiente de la administración local. Para estos efectos, la sede del Registro del Estado Familiar deberá ubicarse en el lugar del territorio donde se asiente el Concejo Municipal.

Por este motivo, y de conformidad con lo expuesto, se hace la propuesta de redacción de los siguientes artículos:



1. Propuesta de redacción del art. 9

Registradores del estado familiar

Art. 9.- La función del Registro del Estado Familiar, será ejercida por el funcionario nombrado como registrador del estado familiar, quien atenderá los lineamientos dictados por el RNPN,

Habrà un solo registro del estado familiar por municipio, que contará con un solo registrador, quien será el responsable de su administración y organización, y podrá asistirse del personal necesario para la realización de sus funciones a través de las oficinas de registro, a su cargo, establecidas en los distritos.

2. Propuesta de redacción del art. 10

Acreditación profesional necesaria

Art. 10.- Los registradores del Registro del Estado Familiar deberán ser abogados de la República.

3. Propuesta de redacción del art. 11

Deberes del registrador del estado familiar

Art. 11.- Son deberes del registrador del estado familiar:

- a) Cumplir en forma continua y permanente con la prestación eficiente de los servicios del Registro del Estado Familiar a su cargo y con la gestión administrativa registral.
- b) Verificar y cumplir los lineamientos brindados por el RNPN, para el funcionamiento adecuado y eficiente de las oficinas a su cargo en cuanto al Sistema de Registro del Estado Familiar, almacenamiento, conservación y legalidad de los procedimientos.

- c) Recabar Información sobre las labores de los distritos a su cargo, elaborar reportes estadísticos y comunicarlos con carácter regular a los organismos legalmente encargados de la compilación, para el procesamiento y difusión de los datos.
- d) Adoptar las medidas necesarias para informar al público de la obligatoriedad, necesidad, procedimientos y requisitos de los asientos y promover la inscripción de los hechos y actos vitales de las personas.
- e) Velar por el cumplimiento de esta ley y de toda la normativa referente a los registros.
- f) Capacitar al personal de las oficinas registrales establecidas en los distritos municipales.
- g) Cumplir los lineamientos técnicos y jurídicos emitidos por el RNPN para la realización de inscripciones.
- h) Los demás que señalen la presente ley, otras leyes o reglamentos.

4. Propuesta de redacción del art. 12

Atribuciones del registrador del estado familiar.

Art. 12.- Son atribuciones del registrador del estado familiar:

- a) Conocer, calificar y resolver los procedimientos registrales señalados en la ley.
- b) Registrar los hechos y actos sujetos a inscripción en el Sistema de Registro del Estado Familiar proporcionado por el RNPN, de acuerdo con los procedimientos establecidos y dentro de los plazos correspondientes.
- c) Custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos y resolver sobre la reposición de los asientos o libros originales.
- d) Actualizar en forma permanente el registro de los hechos y actos del estado familiar de las personas naturales.



- e) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularlos, así como otros documentos que sirvan de base para practicar un asiento en el Registro del Estado Familiar.
- f) Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento, siendo responsables por las omisiones y alteraciones cometidas en los Registros, y dictaminar respecto a la rectificación o subsanación de asientos.
- g) Expedir certificaciones literales, constancias e informes de los asientos y documentos registrales.
- h) Extender resolución debidamente fundamentada y motivada, acerca de la denegatoria de inscripción de hechos y actos que fueren solicitados o cuando se deniegue cualquier otra solicitud de actuación administrativa registral.
- i) Los demás que señalen la presente ley, otras leyes o reglamentos.

5. Sustitución del epígrafe y parte inicial del inciso primero del artículo 13

Prohibiciones al Registrador del Estado Familiar

Art. 13.- Se prohíbe al registrador del estado familiar:

6. Sustitución del inciso tercero del artículo 50

“El no ingreso de la ficha médica de nacimiento y los datos dentro del sistema indicado, hará incurrir al director o jefe del departamento encargado de informar al Registro del Estado Familiar, en una multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, que será impuesta por el Registrador del Estado Familiar, remitiendo además informe a la oficina del ente Superior en Salud que corresponda para los efectos pertinentes.”

7. Propuesta de redacción del artículo 119

Responsabilidad administrativa y disciplinaria de los Registradores del Estado Familiar.

~~Art. 119. Los registradores del estado familiar, que por la inobservancia de sus atribuciones, funciones y deberes, menoscaben los derechos de los interesados, o el desempeño de la municipalidad correspondiente, serán sancionados conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y subsidiariamente por la Ley de Procedimientos Administrativos.~~

Por virtud de lo anterior, de conformidad con la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 82, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

-----Firma ilegible-----
Nayib Armando Bukele Ortiz
Presidente de la República

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**